

Expediente: PAOT-2024-5966-SPA-4321

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02308 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5966-SPA-4321**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tiene al menos 2 cachorros que se encuentran día y noche a la intemperie, a pesar de las lluvias torrenciales. Además, el espacio donde están tiene alberca de agua fría, a la que continuamente caen y no pueden salir. Los cachorros ladran y lloran de día y de noche (...) Es lamentable que los perros estén al rayo del sol y bajo lluvias intensas, además de correr con el peligro de caer a la barranca (...). [Hechos que tienen lugar en Segunda Cerrada Dr. Nabor Carrillo, número 26, interior 9, colonia Olivar De Los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

E

Expediente: PAOT-2024-5966-SPA-4321

No. Folio: PAOT-05-300/200- **02308** -2025

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Segunda Cerrada Dr. Nabor Carrillo, número 26, interior 9, colonia Olivar De Los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, no se tuvo la atención por alguna persona habitante y/o propietaria del domicilio; desde la vía pública no se observó a ningún ejemplar canino, tampoco se percibieron ladridos ni olores provenientes del interior.

No obstante, en las tres diligencias se notificaron los oficios correspondiente en el domicilio de los hechos denunciados, en los cuales se hizo de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, de las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos, y se le exhortó a que manifestara lo que a su derecho correspondía, así mismo se le solicitó a comparecer en día y hora señalados, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material y legalmente en virtud de que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las tres visitas de reconocimientos de hechos, y no se tuvo acceso al inmueble de referencia, toda vez que no se cuenta con la autorización del responsable de los ejemplares caninos para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, durante tres visitas de reconocimiento de hechos, esta Entidad desde la vía pública no observó ejemplares caninos, ni se percibieron ladridos u olores provenientes del interior, asimismo, no se tuvo acceso al domicilio.

Expediente: PAOT-2024-5966-SPA-4321

No. Folio: PAOT-05-300/200- 102308 -2025

- Mediante los oficios notificados en el domicilio de referencia se hicieron de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos, y se les exhortó a que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan, así mismo se les solicitó a comparecer en día y hora señalados, sin embargo, los requerimientos no fueron atendidos.
- Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EAL/SAS/NJRM

